



Rad: 68-081-4003-002-2020-00556-00

Pro. VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar vencía el 18 de febrero de 2021 y la parte actora remitió escrito de subsanación en archivo PDF el 17 de febrero del presente año, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa nuevamente al despacho la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUIS ENRIQUE CIFUENTES por medio de apoderado judicial contra FLOR ALBA ARENAS HERRERA para efectos de revisar lo subsanado por la parte actora conforme se indicara en proveído de inadmisión.

Si bien es cierto que la parte actora acató la observación de allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. adjuntando al escrito de subsanación las declaraciones juramentadas que prueban la existencia de este, no obstante, se observa que se persiste en los siguientes errores:

En cuanto a la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada el apoderado señala:

“le manifiesto señora juez bajo la gravedad de juramento que desconozco la existencia del correo electrónico de la demandada FLOR ALBA ARENAS HERERERA, por ende, es imposible realizar la actuación del artículo 06 del decreto 806 del año 2020, por tal razón una vez admitida la demanda procedo a notificar a la demandada por correo certificado (...)

Frente a lo anterior, es necesario indicar, tal y como se manifestó en el auto de inadmisión, que en el evento que se desconozca el canal digital, el traslado se debe realizar a la dirección física del demandado, lo cual indica que no es necesario esperar a que la demanda sea admitida, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*



En cuanto al valor actual del canon mensual de arrendamiento, la fecha que inicia la mora, cuánto se adeuda y a qué meses corresponde, según el inciso 2º regla 4 Art.384 del C.G.P., la explicación dada en el escrito de subsanación sigue siendo confusa, y no aclara lo solicitado.

Finalmente, en lo referente a la estimación de la cuantía del proceso, el apoderado manifiesta que esta corresponde a quince millones de pesos (\$15.000.000), lo cual no corresponde, ya que la misma debe estimarse de acuerdo con lo previsto en el Artículo 26 numeral 6º del C.G.P. ***“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”*** y el valor señalado no se conoce de dónde arroja dicho resultado.

Por consiguiente, no queda otro camino que proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4to del artículo 90 del C.G.P. , el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, ante el hecho de no haber sido subsanada debidamente por la parte interesada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose, tratándose de expediente digital.

2. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.